

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

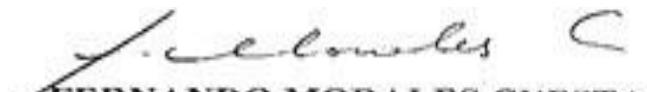
Girardot, Cund., Cinco (5) de Julio de dos mil Veintidós (2.022)

Revisada nuevamente la documentación allegada por el apoderado del actor y específicamente el Acta Número 036 de la Junta Extraordinaria de Socios del 10 de abril de 2007, donde fue aprobada la cuenta final de Liquidación de la sociedad CONCESIONARIA CHECAUTOS LTDA identificada con el Nit número 800.199.093-1, sin que se hubiere incluido como activo de la misma, el bien inmueble objeto de usucapión, determinándose así su LIQUIDACIÓN y por lo tanto la NO EXISTENCIA de la sociedad demandada, Acta debidamente Registrada en Cámara de Comercio; de conformidad con lo establecido en el Art. 68 del C.G.P., y para efectos de la notificación y trabar la litis dentro del proceso de la referencia, en concordancia con el Art. 293 Ibídem, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todas AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A SUCEDER a la mencionada sociedad demandada. Efectúese la Publicación En el Registro Nacional de Emplazados conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 2213 de 2.022.

De la demanda, de sus anexos, del auto admisorio y de este proveído, córrasele traslado a los emplazados por el término legal de veinte (20) días.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
N° 25307310302-2021-00133-00  
Demandante: CONDOMINIO LAGOS DEL PEÑÓN  
Demandado: EDNA MARGARITA GARCÍA DONCEL Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot Cundinamarca, Cinco (05) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Aceptar la Póliza Judicial 25-53-101000416 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A., mediante la cual prestó la caución la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en las Matrículas Inmobiliarias Nos. 307-13221, 307-57829, 50N-20420151, 50N-20624371, 176-172630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

De conformidad con lo establecido en el Art. 590 del C.G.P., se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad CENTRO NACIONAL DE AUDITORIA LTDA, identificada con el NIT número 830.120.519-6. Ofíciase a la Cámara de Comercio correspondiente.

NOTÍFIQUESE

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cund., 10 de Marzo de 2.022. Al despacho del señor juez las presentes diligencias, para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: **EXPROPIACIÓN**  
N° 253073103002-2019-00129-00  
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
Demandados: **HER. DE ARTURO RODRÍGUEZ TRUJILLO Y OTROS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL**  
**CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Julio dos mil Veintidós (2.022).

Se incorpora el memorial y anexos relacionados con el diligenciamiento de la notificación personal de los herederos determinados del señor ARTURO RODRÍGUEZ TRUJILLO, señores GLORIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, CARLOS ARTURO RODRÍGUEZ BEJARANO y DARÍO RODRÍGUEZ BEJARANO.

Revisado el diligenciamiento que realizó la parte actora, se detalla que no fue el correcto toda vez que allega una sola constancia de envío de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dirigido a los HEREDEROS DETERMINADOS DE ARTURO RODRIGUEZ a la dirección predio la Ceiba Vereda Santa Isabel.

En el escrito de la demanda se determinó la dirección específica de cada uno de los demandados relacionados anteriormente para efectos de su notificación; por lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva realizar la notificación en debida forma, remitiéndole en ese mismo acto a cada uno las respectivas copias de la demanda, sus anexos y el o los autos a notificar, conforme lo dispone Art. 8 de la Ley2213 de 2.022.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.**- Girardot, Cundinamarca, 28 de Febrero de 2.022. Al despacho del señor juez las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

Ref: EXPROPIACION  
N° 253073103002-2019-00227-00  
Demandante: AGENCIA NAL. DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
Demandados: LUÍS EUGENIO ALBADÁN CÁRDENAS y Otra

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

Se reconoce personería para actuar a la Dra. YINNETH MOLINA GALINDO, como apoderada sustituta de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso y proceda a la notificación de los demandados LUÍS EUGENIO ALBADÁN CÁRDENAS y la CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA, acreditando así mismo, la radicación del Oficio 060 del 27 enero de 2020 dirigido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta ciudad,

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad.253073103002-2021-00186  
VERBAL: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: SUSANA SEGURA SÚAREZ Y OTRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

### PROBLEMA JURÍDICO

Proferir sentencia que defina las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, surtido como se encuentra el trámite propio de esta instancia y sin que se evidencie causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### SITUACIÓN FÁCTICA

#### Las pretensiones

En el libelo incoativo de la presente acción, la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por conducto de gestor especialmente designado, llamó al proceso en calidad de locatarios y demandados a SUSANA SEGURA SUAREZ Y FABIÁN ARTURO SILVA SEGURA, para que previa su citación y audiencia se declare la terminación del Contrato de Leasing Habitacional N° 201905074-3, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 # 1-255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ATAPA DE RICAURTE, y debidamente alinderado de conformidad con la escritura pública No. 817 del 21 de junio de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot.

Se invocó como causal de terminación del contrato el incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, por incurrir en mora en el pago de los cánones.

#### Los hechos

La demanda se basa en los siguientes hechos:

1.El 16 de enero de 2019, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en calidad de entidad financiera, celebró contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201905074-3 con el (los) demandado (s) SEGURA SUAREZ SUSANA Y SILVA SEGURA FABIÁN ARTURO, en calidad de locatarios, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la

dirección CALLE 10 # 1-255, CASA I-13, INTI, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ATAPA de la ciudad de RICAURTE.

2.En cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201905074-3, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. adquirió el derecho de dominio del inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 # 1-255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ATAPA de la ciudad de RICAURTE mediante contrato de compraventa elevado a Escritura Pública No. 817 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-104868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT.

3.El propietario actual del inmueble objeto de la restitución es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, tal y como consta en el certificado de libertad y tradición número 307-104868 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GIRARDOT.

4.El día 16 DE ENERO DE 2019, el (los) demandado (s) SEGURA SUAREZ SUSANA y SILVA SEGURA FABIAN ARTURO, actuando en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO y en calidad de locatarios, reciben de los vendedores el inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 # 1-255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ATAPA de la ciudad de RICAURTE, fecha en la cual el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entrega el uso y goce del mencionado inmueble a título de mera tenencia al (los) demandado (s) SEGURA SUAREZ SUSANA Y SILVA SEGURA FABIAN ARTURO.

5.El (los) demandado (s) SEGURA SUAREZ SUSANA y SILVA SEGURA FABIAN ARTURO, en virtud del contrato de LEASING HABITACIONAL N° 201905074-3, adquirió la obligación de suministrar (4,912.0337 UVR), a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por concepto de canon mensual en la modalidad de MES VENCIDO durante el término de 360 MESES correspondiente al plazo y/o vigencia, siendo pagadero el primer canon el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, y los siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta que se verificara el pago total del leasing.

6.El (los) demandado (s) SEGURA SUAREZ SUSANA y SILVA SEGURA FABIAN ARTURO incumplieron la obligación de pagar el canon mensual de conformidad con el contrato LEASING HABITACIONAL N° 201905074-3, incurriendo en mora a partir del día 05 DE MAYO DE 2021 y sin que el demandado se haya puesto al día con la obligación dentro del plazo de noventa (90) días otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo séptimo del Decreto 1787 de 2004.

La actuación procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de 4 de noviembre de 2021 y de la misma se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, diligencia que se cumplió notificándose a la demandada por intermedio de la empresa Servientrega que entregó

el correo con la demanda, sus anexos y la providencia a notificar el 21 de enero de 2022, sin que obre en el expediente contestación de la demanda ni proposición de excepciones; habiendo transcurrido en silencio el término del traslado.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES LEGALES**

En el presente asunto se encuentran ajustados a ley los presupuestos jurídico-procesales que exige la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión debe ser, como lo es, necesariamente de mérito.

Respecto de las disposiciones de carácter sustancial y procesal aplicables al contrato se tiene:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes quienes, por ende, quedan obligadas a cumplir lo en él pactado, lo mismo que todo lo que emane de su naturaleza, debiéndose, por lo demás, ejecutar de buena fe.

En tanto de lo anterior el artículo 385 del Código General del Proceso, señala el trámite a seguir para efectos la restitución de bienes dados en arrendamiento, en otros procesos de restitución de tenencia.

Además de la anterior norma que regula la materia del contrato de arrendamiento financiero, se deberá acudir en lo pertinente, para efectos de su interpretación, a las normas del Código Civil. Y sin que se requiera de un exhaustivo estudio sobre la materia, es inocultable que, aplicadas al contrato materia de la presente acción de restitución las normas que son propias del arrendamiento, se advertirá que la inclusión de cláusulas en el mismo respecto a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, facultaron a la arrendadora para solicitar la terminación del contrato respecto del bien identificado en la demanda y su consecuente restitución material.

Entonces, ante el incumplimiento por parte de la locataria del pago de los cánones referidos en los hechos citados anteriormente, se impone la aplicación del N° 2° de la cláusula "IX. CAUSALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO" del contrato de leasing que contempla como causa de terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones.

De modo que, al no haber dado cumplimiento al pago de los cánones de acuerdo a lo estipulado en dicho contrato, y en atención a la mora en que incurrió la locataria desde el 5 de mayo de 2021; lo procedente es la declaración solicitada de terminación del contrato y la restitución del bien.

Todo ello, unido a que el arrendatario al notificarse de la demanda no propuso las excepciones que la ley procesal les confiere para ejercitar su derecho a la defensa, permiten afirmar, sin vacilación, que no otra sino la determinación que se adoptara para poner fin al litigio, esto es declarar terminado el contrato con fundamento en el no pago

de los cánones señalados anteriormente y, en consecuencia, ordenar la restitución solicitada, será la que se señale en la parte resolutive de esta providencia.

De acuerdo con lo antes señalado y teniendo en cuenta las reglas sentadas en el citado artículo y que conforme con lo prescrito en el numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, al no haberse desvirtuado por la demandada el cargo a ella endilgado en el libelo, esto el no pago oportuno de los cánones adeudados antes señalados, para la fecha de presentación de la demanda, se impone acceder a lo en ella impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

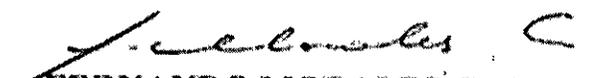
**PRIMERO:** Declarar terminado el Contrato de Leasing Habitacional N° 201905074-3, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el inmueble ubicado en la dirección CALLE 10 # 1-255, CASA I-13, INT I, CONDOMINIO TORROSA PRIMERA ATAPA DE RICAURTE, alinderado de conformidad con la escritura pública No. 817 del 21 de junio de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Girardot, y debidamente registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 307-104868 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

**SEGUNDO:** Condenar, como consecuencia de lo anterior a los demandados SUSANA SEGURA SUAREZ Y FABIÁN ARTURO SILVA SEGURA como locatarios, que en el término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, RESTITUYA al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO el bien mencionado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no haberse causado.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso hecha por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en la normalización del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número N° 06016356000169396 del 14 de agosto del 2014, toda vez que el demandado canceló en su totalidad los cánones adeudados a la actora, y con base en los cuales esta dio inició al actual proceso.

El proceso se inició con base en el contrato de leasing habitacional suscrito el 14 de agosto de 2014 por DAVIVIENDA S.A., e IGNACIO ALFONSO ARENAS BERNAL como locatario, y que se identifica con el N° 06016356000169396, en virtud del cual la entidad entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el inmueble CASA -LOTE PE -34, SEXTA ETAPA, SUBETAPA "B" DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO CONDOMINIOS BELLO HORIZONTE, UBICADO EN LA CIUDAD DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, cuyos linderos reposan en la escritura pública N° 1137 DEL 13 DE JULIO DEL 2013 otorgada en la Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE GIRARDOT, identificada con matrícula inmobiliaria N° 307-57038 de la oficina de instrumentos públicos de Girardot.

En el memorial se solicita no condenar en costas ni gastos a la demandada.

Se allegó renuncia de poder suscrita por el apoderado de la parte demandante, Dr. JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ, quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios con su poderdante; y, en consecuencia, se adjunta poder especial, amplio y suficiente otorgado a la abogada memorialista Dra. MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con el fin de que sea reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta que los derechos de que son titulares las partes en el actual proceso, no tienen el carácter de irrenunciables y se encuentran satisfechos por el acuerdo entre las mismas, quienes lograron solucionar las diferencias existentes al momento de la iniciación del litigio, y habiendo elevado solicitud de terminación del proceso sin que se evidencie hecho alguno que pueda invalidar el consentimiento así

expresado a la presente judicatura; se harán las declaraciones solicitadas para dar por terminado el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la renuncia que al poder hace el Dr. JEMISON JHORDANO BELTRÁN CRUZ, quien funge como apoderado de la parte demandante.

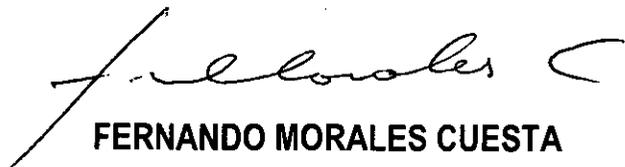
**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, C.C. N°1.110.580.639 de Ibagué y T.P. N° 340.079 del C.S. de la J. según el poder debidamente conferido al efecto por la parte demandante.

**TERCERO:** Declarar terminado el actual proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Problema Jurídico**

Determinar si el nuevo escrito presentado constituye "reforma" o si se trata de una sustitución total de la demanda, o su corrección o aclaración, y si se presenta de acuerdo con los lineamientos del artículo 93 del C.G.P.

**Antecedentes.**

El artículo 93 del C.G.P., señala las reglas que se deben tener en cuenta cuando se pretende reformar la demanda, previendo en su numeral primero que solamente se considera que existe reforma de la demanda: *"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."*

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.  
(...)"

De acuerdo con los anteriores presupuestos normativos el apoderado del actor señala en su escrito de reforma de demanda lo siguiente:

***"Me permito reformar los hechos de la demanda, agregándolos hechos que se encuentran en los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13,14. Agregando las últimas cuatro inconsistencias de los poderes al numeral 18. Agregando el hecho del numeral 19."***

Para los efectos normativos antes citados, se determinará si en el caso particular se dan los postulados de ley:

En primer lugar, se advierte que se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3ro del art. 93 del C.G.P., esto es, que se presentó debidamente integrada la demanda en un nuevo escrito.

Y se reforma y agregan los hechos que señala la parte demandante.

Como quiera que la anterior reforma de la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal y la misma se ciñe a lo preceptuado por el art. 93 del C.G.P., **el Juzgado dispone:**

**1.- ADMITIR** la presente **Reforma de la Demanda**, en atención a que se presentó debidamente integrada en un solo escrito la demanda.

Se tiene por reformada la demanda en los siguientes aspectos:

1.1. **Téngase por reformada** la demandada en los hechos **8, 9, 10, 11, 12, 13, 14.**

1.2. **Ténganse por reformada** la demanda en cuanto a que se agregaron los hechos del numeral 16 al 22 de las inconsistencias señaladas por el demandante.

**2.-** La presente providencia hace parte integral del auto admisorio de la demanda.

**3.** En razón a que la presente reforma es posterior a la notificación de la parte demandada se notificara este proveído por Estado.

**4. Ordenar** correr traslado a la parte demandada o su apoderado por la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde su notificación. (Art. 93 núm. 4to del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

Ref: PROCESO IMPUGNACIÓN DE ACTAS  
De: EDGAR ANGULO ARIZA y otras.  
Contra: COPROPIEDAD URBANIZACIÓN PARQUE CENTRAL.  
Rad: 25307 31 03 002 2021 00027 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines de ley, se tiene por contestada en tiempo la demanda por parte de la entidad Copropiedad Urbanización Parque Central.

De las excepciones de mérito propuestas se corre traslado a la parte demandante por el termino de ley, cinco (5) días. (art. 368 en c.c. 110 C.G.P.)

Se reconoce personería al abogado DIEGO RICARDO CUBILLOS POVEDA, como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se tiene en cuenta en la respuesta de la demanda por parte de la entidad Copropiedad Urbanización Parque Central, la petición sobre el levantamiento de la medida provisional, para los cual las partes deberán estar a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

En firme la anterior providencia ingrésense las diligencias al Despacho a fin de proveer señalando fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

#### Problema Jurídico

Se decide la petición formulada por la parte demandada Levantamiento de Medida Cautelar, decretada mediante providencia del 30 de junio de 2021, donde se ordenó la suspensión provisional de las decisiones y determinaciones asumidas en la asamblea general ordinaria realizada el 31 de diciembre de 2020, mediante acta No. 39.

#### ANTECEDENTES

Con la acción propuesta, se pidió, como medida previa, la suspensión inmediata de los efectos de la citada acta, del análisis de la medida se dispuso el decreto de la misma, previa caución.

El extremo pasivo sostiene que el auto que decreta la medida cautelar causa perjuicios administrativos, financieros y jurídicos a la entidad demandada Urbanización Parque Central de Girardot, señalando además que dicha entidad no pudo dar contestación a la demanda y poder remitir los medios probatorios que seguramente hubieran dado los elementos de juicio necesarios para decidir si la medida cautelar era idónea o no, así como determinar el alcance y proporcionalidad que la suspensión provisional del Acta, que los perjuicios se pueden presentar como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos suscritos entre los copropietarios y las distintas personas jurídicas y ello conlleva para la copropiedad parálisis como lo es la indeterminación de no contar con elementos básicos para su funcionamiento como el pago de servicios públicos, servicio de seguridad privada, personal de mantenimiento de las zonas comunes, piscinas, etc.

Con base en lo anterior solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar y en caso de no ser procedente tal petición, se proceda a determinar una que sea menos lesiva para la entidad demandada, que sea idónea y proporcional hasta que se produzca el fallo de fondo.

#### CONSIDERACIONES

A fin de proveer al respecto se debe memorar que las medidas cautelares se establecen dentro del ordenamiento jurídico como el mecanismo oportuno para garantizar un verdadero derecho de acceso a la justicia, de acuerdo a los postulados del art. 228 C.N., buscando además hacer efectivo que toda persona le sea protegida tutela jurisdiccional efectiva del derecho ordenado en el art. 2º del C.G.P.

Por ello no se trata de un instrumento del cual puedan disponer ni los sujetos procesales o el director del proceso a su arbitrio, en forma caprichosa o arbitraria, en el entendido que, se debe someter a principios como el de la legalidad, donde es el legislador el que determina el tipo de medidas cautelares que procede en cada clase de proceso.

Y para el trámite en particular es el tema de suspensión de decisiones proferidas por actos de asamblea u órganos sociales, inciso 2º del artículo 382 del C.G.P.,

La citada norma permite distinguir, que la medida cautelar, además de ser discrecional para el demandante, también lo es, para el funcionario judicial pues del análisis de la probanza aportada y encaminado con lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho, ordena la medida.

Véase igualmente que se trata de una valoración previa de las pruebas hasta ahora disponibles cuando se solicita la medida cautelar, por lo que obviamente es posible que, al momento de producirse el fallo, se este frente a una conclusión que difiere de la mencionada en la providencia que decreta la medida, pues en el trámite pueden devenir otros elementos de juicio que demuestren lo contrario o por lo menos le resten fuerza a los argumentos que se tuvieron en cuenta para ordenarla o por el contrario afiance con más certeza los fundamentos que permitieron materializarla.

En virtud de lo anterior como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina dicha medida no se concibe como una decisión definitiva y de fondo sino por el contrario preliminar, por ello el legislador señala art. 382 C.G.P., "...podrá pedirse la suspensión provisional," la cual puede ser rectificadada o modificadada y están así que el hecho de que no se decrete la prueba ello no significa que el pronunciamiento de fondo será negativo para el demandante.

Por lo que la medida si bien puede proteger los intereses que demanda de la parte actora, no obstante, su materialización podría también producir perjuicios. Por ello, uno de los requisitos, es el otorgamiento de la caución de que trata el art. 590 del mismo código, la cual garantiza la indemnización de los posibles perjuicios.

Ahora bien, como se desprende del texto antes citado art. 382 C.G.P., se dispone tal medida cuando la vulneración surja del análisis del acto demandado su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos invocados como vulnerados o del estudio de las pruebas allegadas, y véase que el

memorialista trae como fundamento de la petición que la decisión se dispuso a priori, y con base en decisiones pasadas, sin contar con medios probatorios, que no pronunciamientos de tratadista de que no basta solicitar la suspensión provisional del acto impugnado para que se señale la caución.

No obstante de lo anterior el Despacho consideró apta la medida y precisamente se ordenó la medida por el juicio de valor realizado en aras de sopesar la apariencia del buen derecho y evitar perjuicios graves y de igual forma se atendió el estudio de otros puntos básicos en el cuestionamiento de los actos impugnados los cuales tiene relevancia de seriedad y por lo menos aspectos mínimos de fundamentos meritorios que brindan los elementos de juicio que son necesarios a toda cautela y precisamente en temas como el presente de suspender actos cuya legalidad no es fácilmente cuestionable y para este Despacho sería irrazonable sostener como lo pretende el apoderado de la entidad demandada establecer que deba exigirse como requisito previo para decretar la medida, la ilegalidad de la decisión para la suspensión provisional de la decisión de la asamblea, aunado a que es pertinente precisar que la decisión favorable a la suspensión provisional no implica prejuzgamiento

Y obviamente no luce apropiado aceptar el solo descontento con el acto de asamblea para decretar la medida, máxime si se tiene en cuenta el devenir que han tenido las actuaciones como lo narra el apoderado de la entidad demandada y que podrían estar influyendo actualmente en las decisiones tomadas en el acta impugnada como lo indica la parte actora, sin embargo, precisamente dichos aspectos son el objeto y tema del debate y se decidirán en el respectivo fallo.

Por ello, y en atención a lo solicitado por la parte demandada esto es la fijación de caución para el levantamiento de la medida ordenada, se tiene que el inciso tercero del literal b) del numeral 1º del art. 590 del C.G.P., le concede la facultad al demandado para; "El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad."

De igual forma de acuerdo con la misma norma el literal "c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.", como se observa la norma no impone al juez ni a las partes sobre la clase de caución que ha de prestarse, pero si le estipula que debe observar que esta sea suficiente, esto es determinar si la misma tiene la eficacia jurídica requerida, la capacidad de asegurar el cumplimiento del pago los perjuicios que se puedan generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **Ordenar** a la parte demandada prestar caución por la suma de \$ 2'000.000, la cual deberá ser prestada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. La aludida caución podrá prestarse bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley para tal efecto. (art. 590 C.G.P)

2.- Una vez se de cumplimiento a la orden anterior ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 17 de Junio de 2.022. Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que se han recibido varias respuestas de los bancos y la parte actora está solicitando otra medida cautelar. Sírvase proveer.

  
LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO  
Secretaria

**REF: EJECUTIVO DENTRO VERBAL N° 00025/18**  
**Demandante: WILSON FERNEY RESTREPO SERRANO**  
**Demandado: MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL Y OTRO**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



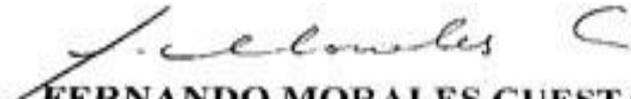
### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintidós (2.022).

Pata los fines legales pertinentes se incorporan y pone en conocimiento las respuestas allegadas por los Bancos BBVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CASUR, AGRADIO DE COLOMBIA Y COLOMBIA. Compártase el Link del expediente al actor para que tenga conocimiento de estas.

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posea los demandados MAURICIO HEMER CAMELO VILLAMIL identificado con C.C. N° 79.048.554 y JOSÉ NILSON CAMELO VILLAMIL identificado con C.C. N° 79.501.82, en ahorros, saldos y demás emolumentos, en la CAJA DE HONOR MILITAR, **exceptuándose los dineros inembargables**. Se limita la medida en la suma de \$ 130'000.000.00 . Oficiese.

  
FERNANDO MORALES CUESTA

**Ref: DVISORIO N° 00200/19**

**Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTENEGRO**

**Demandados: JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO Y OTROS**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

La apoderada de la parte actora allega el diligenciamiento de la Notificación por AVISO al demandado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, solicitando se tenga en cuenta la notificación y se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de división.

Ahora revisado todo el trámite que efectuó la parte demandante para efectos de surtir la Notificación Personal al anterior demandado, se detalla que si bien es cierto no fue realizado en debida forma, ya que como se le advirtió en auto anterior el Citatorio No fue remitido a la ciudad que correspondía, también es cierto que con el envío del AVISO, junto con el auto admisorio, la demanda y sus anexos, el cual si se remitió a la dirección correcta, dicho demandado ya tiene pleno conocimiento del auto admisorio y del proceso como tal, es decir ya está Notificado.

Con base en lo anterior Téngase al demandado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, ya Notificado Personalmente, conforme lo dispuso en esa época el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien vencido los términos de ley para contestar la demanda GUARDO SILENCIO.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Cinco (5) de Julio de dos mil Veintidós (2.022).

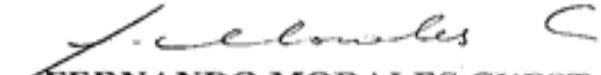
Para los fines legales pertinentes, se incorporan el Registro Civil de Defunción del Demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO y los Registros Civiles de Nacimiento de sus Sucesores Herederos MARÍA CECILIA, ANA MARÍA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA SOL y JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO, allegados en correo recibido en Abril de 2.022.

Acreditado el Fallecimiento del demandado JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ OBANDO, quien ya había sido notificado de la demanda y guardo silencio, pero quien no estaba actuando por intermedio de abogado, pues hasta la fecha de su deceso no había conferido poder alguno a un profesional del derecho, de conformidad con lo Establecido en el Art. 159 del C.G.P., se DECLARA LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO, y en concordancia con el Art. 160 Ibídem se ordena la CITACIÓN de sus SUCESORES HEREDEROS DETERMINADOS: MARÍA CECILIA, ANA MARÍA, MARÍA DEL CARMEN, MARÍA SOL y JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ MONTENEGRO e INDETERMINADOS, y/o ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES y CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE, para que comparezcan al proceso y lo tomen en el estado en que se encuentra. Interrupción que se surte a partir de la Notificación por estado de este proveído, teniendo en cuenta que el proceso se encontraba al despacho. Ha de tenerse en cuenta que no se cita a la Cónyuge señora de acuerdo a la manifestación que ante notario efectuó de RENUNCIAR a sus derechos dentro de la respectiva sucesión.

Súrtase la citación y notificación mediante el envío del respectivo AVISO; requiriendo a la parte actora para que si es del caso se sirva reportar las direcciones de correos electrónicos de los demandados sucesores y si es posible diligenciar la citación y notificación electrónica conforme lo dispone La Ley 2213 de 2.022 o en su defecto la Dirección Física.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Cinco (5) de julio de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho para resolver la solicitud de cesión de crédito, y conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** a la señora **LADY LORENA ROBAYO**, para todos los efectos legales, como **cesionaria** titular, del crédito, garantías y privilegios que le puedan pertenecer y corresponder al cedente SILAS URQUIJO LUNA como demandante cedente en este proceso; téngase en cuenta que la cesión se realiza de forma parcial y recae en un sesenta por ciento (60%), del total del crédito que se ejecuta, conforme a la cesión de fecha de fecha 9 de marzo de 2021, contenidas en la documentación adjunta.

**2. TENER** a la señora **LADY LORENA ROBAYO** como CESIONARIA del crédito y garantías en un sesenta por ciento (60%) que se cobran en este proceso, actuando como litisconsorte del cedente demandante señor SILAS URQUIJO LUNA. (Inciso 3º del artículo 68 del C.G.P.).

**3. Notifíquese** esta providencia al extremo demandado.

**4.-** Tenga en cuenta la cesionaria Lady Lorena Robayo que deberá actuar en el presente asunto, a través de su apoderado judicial. (art. 73 C.G.P).

**5.-** Reconocer al Dr. MILLER ANTONIO SUAREZ HERRERA abogado en ejercicio como apoderado judicial de la señora LADY LORENA ROBAYO y SILAS URQUIJO LUNA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**6.-**En atención a que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, se solicita a los demandantes actualizar la misma en los términos de que trata el art. 446 del C.G.P., esto es teniendo como base la última liquidación en firme dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**